

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

LUIS FERNANDO
PÉREZ OLIVIERI
Demandante-Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS
Demandado-Peticionario

KLCE201700567

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil. Núm.
E CD2005-2210

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio) y solicita que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 16 de febrero de 2017 y notificada el día 23 de ese mismo mes. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria que formaba parte del expediente del caso desde el 2006. Así, el Municipio asegura que en lugar de denegar la solicitud de 2006, el Tribunal debió disponer de otra moción de sentencia sumaria que fue presentada en el 2003.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la resolución en la que el Tribunal denegó la solicitud de sentencia sumaria y ordenamos la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Examinemos el tracto procesal del caso y el marco doctrinal que sustenta nuestra determinación.

I

De los documentos que acompañan la solicitud para que expidamos el auto de *certiorari*, surge que el litigio entre las partes comenzó el 19 de diciembre de 2005, cuando el señor Luis Fernando Pérez Olivieri presentó una demanda de cobro de dinero contra el Municipio de Caguas. En síntesis, el señor Pérez Olivieri alegó que el Municipio le adeudada una suma de dinero por servicios profesionales prestados y no pagados.¹

Luego de varios trámites procesales que no inciden sobre la controversia ante nuestra consideración, el 9 de agosto de 2006, el Municipio presentó un recurso intitulado “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria”. En esencia, el Municipio expuso que el señor Pérez Olivieri incumplió el contrato, por lo que se opuso a que se dictara la sentencia de cobro de dinero y a que se le ordenara pagar la suma de dinero reclamada en la demanda.²

Aunque la solicitud de sentencia sumaria presentada en el 2006 por el Municipio aun constaba ante la consideración del Tribunal, el 18 de junio de 2009 dicho foro emitió un dictamen en el que **ordenó la desestimación sin perjuicio** debido a que las partes no habían realizado ningún trámite en los seis meses previos.³ Según alega el Municipio, posteriormente el Tribunal concedió la reapertura del caso luego de que el señor Pérez Olivieri así lo solicitara.

No obstante lo anterior, **el Tribunal desestimó sin perjuicio el pleito por segunda ocasión** debido a la alegada inacción de las partes, conforme lo permite la Regla 39.2 de Procedimiento, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2.⁴ Dicha orden fue emitida por el Tribunal el 19 de abril de 2011 y notificada el 13 de mayo de 2011. De los documentos del caso, sin embargo, no surge que el Tribunal diera

¹ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 78.

² Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 70-74.

³ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 69.

⁴ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 64-65.

cumplimiento a los apercibimientos que requiere la citada Regla previo a que proceda la drástica sanción de la desestimación.

A solicitud del señor Pérez Olivieri, el 6 de junio de 2011 el Tribunal dictó una orden en la que dejó sin efecto la desestimación y nuevamente accedió a la reapertura del litigio. Además, señaló una vista de seguimiento para el 17 de agosto de 2011.⁵

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2013, el Tribunal celebró una conferencia con antelación al Juicio. Surge de la minuta de los procedimientos que la representante legal del Municipio hizo constar ante el Tribunal que en el 2006 presentó una solicitud de sentencia sumaria que a esa fecha no había sido resuelta. Aunque el Tribunal reconoció que la sentencia sumaria constaba ante su consideración desde tal fecha, advirtió al Municipio que procedía declararla sin lugar. Además, instó a dicha parte a presentar otra solicitud de sentencia sumaria al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2.⁶

Luego de que el Municipio presentara la moción de sentencia sumaria, según le instó el Tribunal en la vista de 30 de septiembre de 2013, el 30 de octubre de 2013 dicho foro emitió una resolución en la que ordenó al señor Pérez Olivieri a presentar su postura.⁷ Ante el incumplimiento del señor Pérez Olivieri, el 16 de abril de 2014 el Tribunal emitió otra orden, notificada el día 25 del mismo mes, en la que le concedió a dicha parte 20 días para presentar su escrito.⁸ Así las cosas, el 13 de mayo de 2014, el señor Pérez Olivieri presentó el escrito intitulado “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria”.⁹

Sin haber resuelto la sentencia sumaria presentada por el Municipio en el 2013 ni la oposición del señor Pérez Olivieri, el 2

⁵ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 62.

⁶ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 60.

⁷ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 35-59

⁸ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 32.

⁹ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 10-31.

de marzo de 2015 el Tribunal emitió una Sentencia en la que por **tercera ocasión desestimó el caso sin perjuicio** ante la alegada inactividad de las partes. La misma fue notificada el día 18 de ese mismo mes. Al igual que en la desestimación anterior, tampoco surge que el Tribunal haya dado fiel cumplimiento a los requisitos de la Regla 39.2.¹⁰

De hecho, entre los documentos que acompañan la solicitud de *certiorari* del Municipio, consta una solicitud de reconsideración presentada por dicha parte el 27 de marzo de 2015 en la que advirtió al foro primario sobre los referidos requisitos de la Regla 39.2 previo a que proceda la drástica sanción de la desestimación. Así, ya que el Tribunal no apercibió a las partes sobre las consecuencias de la alegada inactividad, el Municipio solicitó que se dejara sin efecto la desestimación sin perjuicio y se declarara con lugar su solicitud de sentencia sumaria presentada en octubre de 2013.¹¹

Aunque el Tribunal no consideró la solicitud de sentencia sumaria que el Municipio presentó en el 2013 ni reconsideró la desestimación, el 16 de febrero de 2017 emitió una resolución, notificada a las partes el día 23 de ese mismo mes, en la que denegó por segunda ocasión la “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada por el Municipio en el 2006 y que ya había sido resuelta en la vista celebrada el 30 de septiembre de 2013. Al resolver, el Tribunal estimó que:

[L]a Moción radicada como Sentencia Sumaria no procede, pues no fue radicada conforme a lo dispuesto en la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. No contiene los hechos sustanciales y específicos sobre los cuales no existe controversia con la identificación de los exhibits, del cual surja dicha alegación de falta de controversia sobre los hechos.

A la Moción de Desestimación, no ha lugar pues no contiene prueba suficiente como para que este Tribunal entienda que bajo ningún concepto o fundamento en

¹⁰ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 8-9.

¹¹ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 4-6

derecho, la parte demandante tenga una causa de acción válida y legítima. [sic]

Resolución del 16 de febrero de 2017, a la pág. 3 del Apéndice del *Certiorari*.

Aparte de lo anterior, en la citada resolución, el Tribunal señaló una conferencia con antelación al juicio a celebrarse el 11 de abril de 2017.

Inconforme con tal determinación, el Municipio presentó el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y asegura que el Tribunal de Primera Instancia cometió dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver una “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada en el año 2006 y que no se encontraba *sub-judice*, en lugar de resolver y adjudicar la moción de “Reconsideración” que tenía ante sí desde el 27 de marzo de 2015, para que resolviera y adjudicara la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” que fue presentada en el año 2013.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al señalar la Conferencia con Antelación a Juicio sin haber adjudicado ni resuelto la moción de reconsideración que tenía ante sí para que adjudique la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” que fue presentada en el año 2013.

II

- A -

En diversas ocasiones hemos reiterado que el auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Sobre el particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y **57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1

Así, la citada regla aclara las instancias en las que un recurso de *certiorari* puede ser acogido. Queda claro que para ejercer nuestra función revisora, el recurso debe figurar en alguno de los mencionados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues la misma establece una lista taxativa. Por tal razón, debemos denegar de forma automática la expedición de recursos sobre materias ajenas a la Regla 52.1, *supra*.

Debido a que el Municipio recurre de una orden que denegó su solicitud de sentencia sumaria, que es una moción de carácter dispositivo, podría tener cabida bajo la citada Regla 52.1. Sin embargo, antes de determinar si procede expedir su recurso, también debemos realizar un segundo examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor. Según la Regla 40, debemos evaluar:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Como veremos al discutir los señalamientos de error, el tracto procesal del caso denota cierta falta de observación por parte del Tribunal en el manejo del litigio. Es por esta razón que se justifica ejercer nuestra autoridad discrecional a fines de expedir el auto de *certiorari*, pues es el mecanismo idóneo para corregir a tiempo los errores por parte del Tribunal de Primera Instancia y, de una vez, evitar que el caso se dilate innecesariamente.

- B -

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de los casos en los que solo resta aplicar el derecho, sin celebrar vista, debido a que los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. Para ello, la parte que

promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, **los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente.** Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si

establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el Tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. La misma no está desfavorecida pero de aplicarse debe proceder según lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta constituye una herramienta importante que permite a los jueces limpiar la casa de frivolidades y descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no

procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.¹²

- C -

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que ese cuerpo de reglas deberá interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 L.P.R.A. Ap. V., R.1. Asimismo, como nuestro ordenamiento

¹² Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, 193 DPR 100, (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...].

Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros, supra, págs. 118-119.

jurídico es adversativo y rogado, también es deber de las partes ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales de un pleito, lo que aplica desde la etapa más temprana del litigio hasta los procesos posteriores a la sentencia. A tales fines, a los Tribunales se les ha reconocido la facultad de sancionar de diversas formas a quienes dilaten innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 719-720 (2009).

Sobre el particular, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b), establece los efectos que podrían acarrear la dejadez, la inacción y el incumplimiento de una parte con las órdenes del Tribunal:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada,

requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

III

En el primer señalamiento de error, el Municipio señala que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada en el 2006 a pesar de que la misma ya no estaba ante la consideración de dicho foro. Además, asegura en el segundo señalamiento que el Tribunal erró al señalar una conferencia con antelación al juicio en lugar de adjudicar la moción de reconsideración en la que solicitó que se atendiera la solicitud de sentencia sumaria de 2006. Específicamente, la parte recurrente enfatiza que retiró voluntariamente la moción de 2006 en una vista celebrada el 30 de septiembre de 2013.

Para efectos de la discusión de estos errores, recordemos que la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la solicitud de sentencia sumaria debe contener:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

32 L.P.R.A. Ap. V. R. 36.3

Como mencionamos anteriormente, entre los documentos que acompañan la solicitud del *certiorari*, consta la mencionada minuta del 30 de septiembre de 2013. De la misma surge que el Tribunal hizo constar que debía denegar la solicitud de 2006 e instó al Municipio a presentar otra moción de sentencia sumaria conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Luego de ello, el Municipio presentó la referida moción el 16 de octubre de 2013.

La solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio en octubre de 2013, contiene información suficiente para colocar al Tribunal en posición de examinar los méritos de la petición. Así, el recurso contiene un resumen introductorio del origen de litigio; un recuento de los trámites procesales del caso; una breve exposición de las alegaciones de ambas partes; una lista de los asuntos en controversia, así como los hechos pertinentes sobre los cuales estima que no hay controversia sustancial. También expone las alegaciones de incumplimiento de contrato en las que fundamentó la solicitud de sentencia sumaria contra el señor Pérez Olivieri y hace referencia a los documentos que lo sustentan, más copia de los mismos. Por último, el documento contiene el derecho aplicable a la controversia y expone el remedio que el Municipio estima que debe ser concedido. Así, es de notar que la solicitud presentada en el 2013 cumple con los requisitos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, por lo que el Tribunal está llamado a atenderla conforme lo requiere ese mismo cuerpo de Reglas.

No obstante lo anterior, en lugar de atender la solicitud de sentencia sumaria que está ante su consideración desde 2013, el 2 de marzo de 2015 dicho foro emitió un dictamen en el que, por tercera ocasión, desestimó el caso sin perjuicio por alegada inactividad de las partes. Al igual que en las ocasiones anteriores en las que ordenó la desestimación bajo el mismo fundamento, el

Tribunal no cumplió con los apercibimientos que la Regla 39.2 previo a que proceda dicha sanción.

Recordemos que aunque la citada Regla 39.2(a) puede ser aplicada a los pleitos que por diversas razones se prolonguen indebidamente, los Tribunales están llamados a garantizar un trato justo y un debido proceso de ley a la parte que se expone a perder su causa de acción por la inacción de su representante legal. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 724 (1981); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009), que sigue a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005). Es por ello que la Regla 39.2(a) expresamente ordena que ante un primer incumplimiento, el tribunal deberá apercibir al representante legal sobre la situación y concederle la oportunidad de responder antes de recurrir a la desestimación como sanción. Luego de ese primer apercibimiento, si el abogado o abogada no responde, el tribunal está facultado para imponer sanciones. Además, deberá notificar directamente a la parte sobre la situación y sobre las consecuencias que acarrearía el cruzarse de brazos. Por último, si persiste la desidia de la parte, el tribunal podría ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

El Tribunal no debió ordenar la desestimación debido a que no cumplió con los mencionados requisitos y a que constaba ante su consideración una moción de carácter dispositivo que impedía imputarle inactividad a las partes litigantes. De hecho, todo esto fue expuesto por el Municipio mediante una solicitud de reconsideración presentada el 27 de marzo de 2015.

Más aún, llama la atención que sin haber dejado sin efecto la tercera desestimación sin perjuicio, el 16 de febrero de 2017 el Tribunal dictó una orden en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria de 2006 que ya había sido denegada en corte abierta, en la vista de 2013. En esa misma orden, citó a las partes para una

vista de conferencia con antelación al juicio, por lo que entendemos que está implícita la reapertura del caso.

Todo lo anterior denota cierta falta de observación por parte del Tribunal de Primera Instancia en el manejo del litigio entre las partes, por lo que estimamos procedente dejar sin efecto la desestimación y ordenar a dicho foro a atender la solicitud de sentencia sumaria de 2013, conforme lo solicitó el Municipio en la moción de reconsideración de 27 de marzo de 2015, que tampoco ha sido adjudicada.

IV

Por todo lo anterior, revocamos la orden de 16 de febrero de 2017 ya que denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada en el 2006 que ya no estaba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia y ordenamos a dicho foro a adjudicar la solicitud de sentencia sumaria presentada en el 2013.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones